

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./1009/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; MARZO DIECISIETE DEL DOS MIL VEINTITRES.

Visto el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./1009/2022/SICOM interpuesto por la parte Recurrente [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “DEFENSORIA DE DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 201172522000130, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Documento en que le conste los conocimientos y experiencia como Defensora de los Derechos Humanos de la Lic. Rita Martínez Chávez Y González Defensora Adjunta de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción II del Reglamento interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

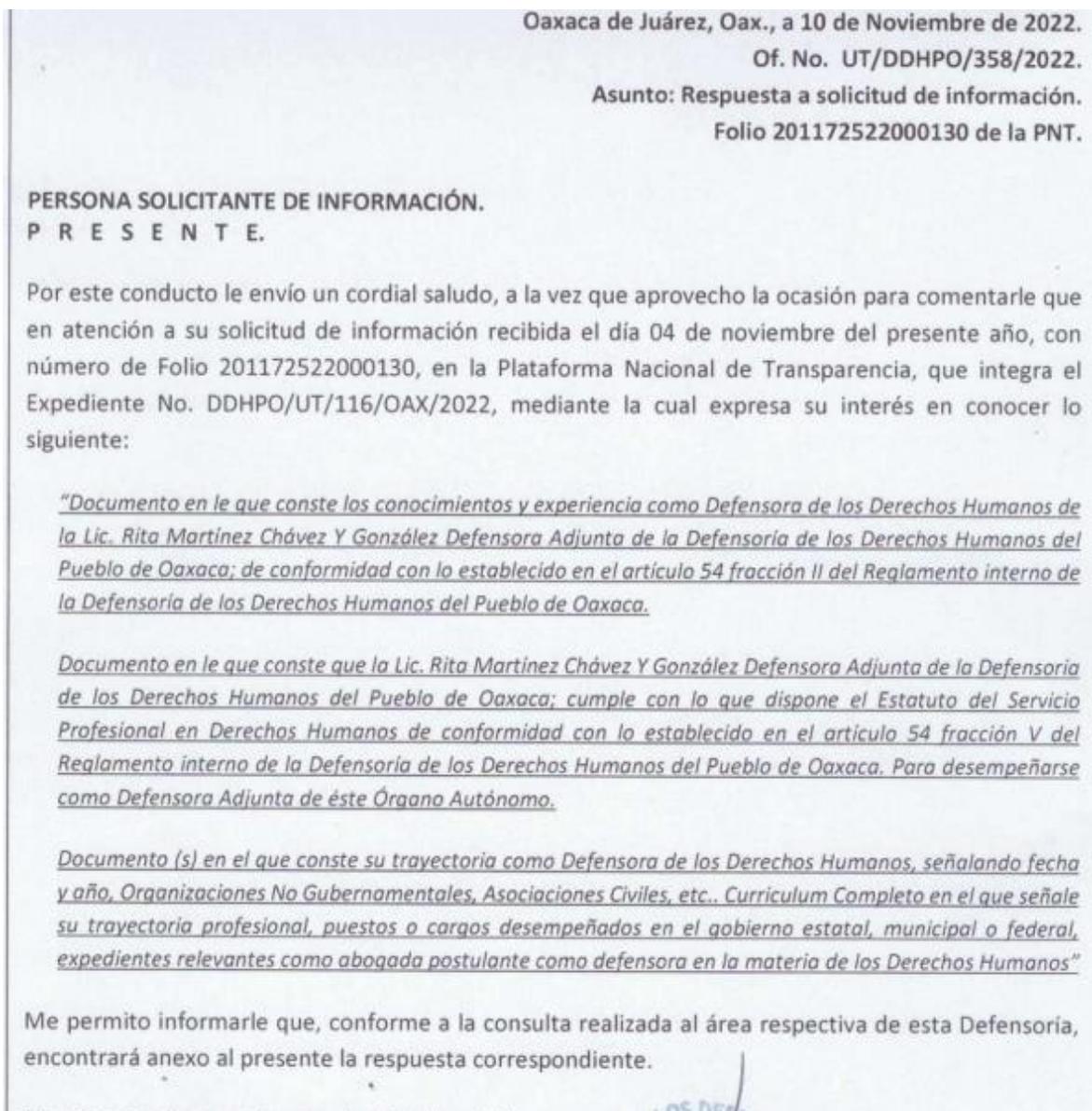
Documento en le que conste que la Lic. Rita Martínez Chávez Y González Defensora Adjunta de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; cumple con lo que dispone el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción V del Reglamento interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. para desempeñarse como Defensora Adjunta de este Órgano Autónomo.

Documento (s) en el que conste su trayectoria como Defensora de los Derechos Humanos, señalando fecha y año, Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones Civiles, etc.

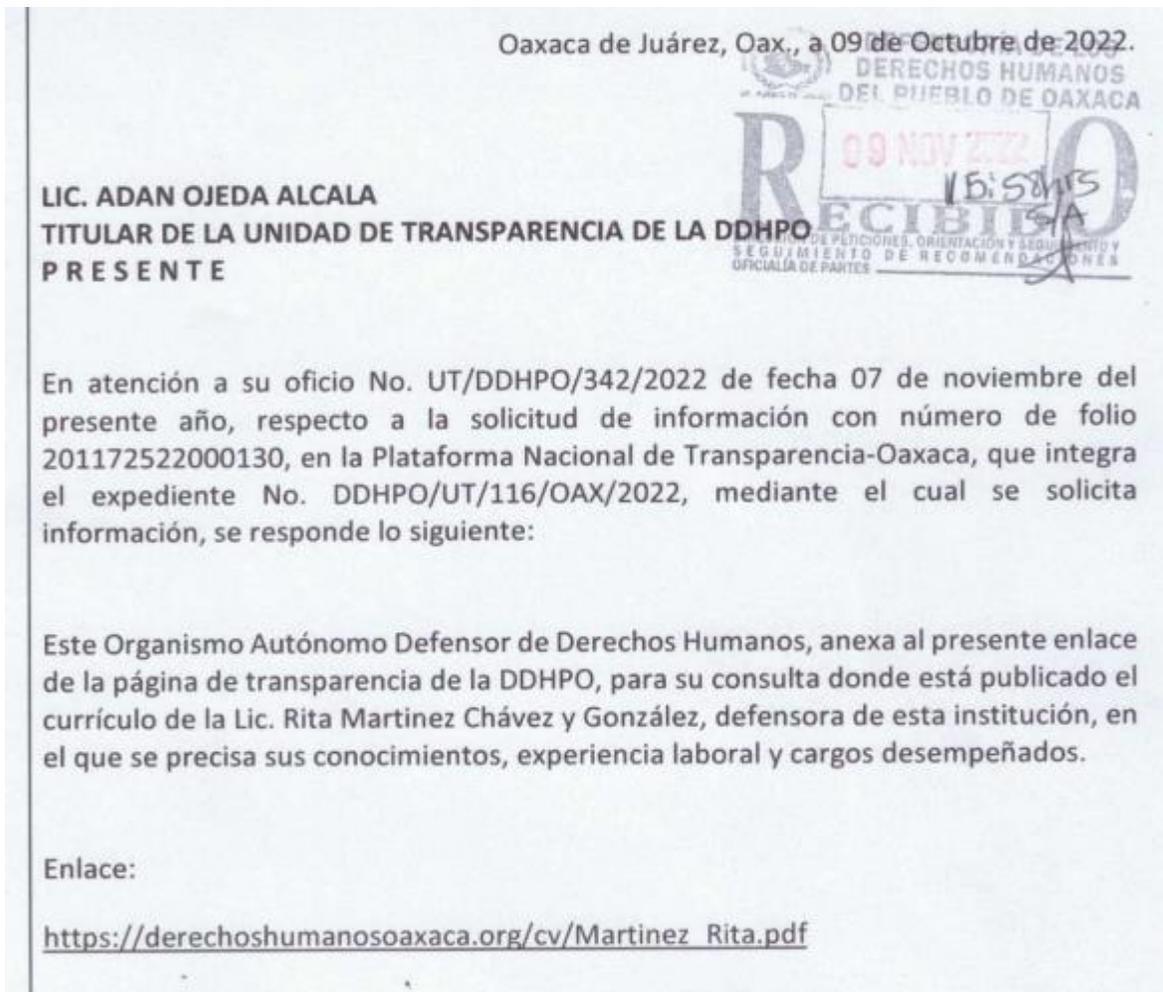
Curriculum Completo en el que señale su trayectoria profesional, puestos o cargos desempeñados en el gobierno estatal, municipal o federal, expedientes relevantes como abogada postulante como defensora en la materia de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de noviembre el sujeto obligado, emitió la siguiente respuesta:



En consecuencia, con lo anterior se le hace del conocimiento del recurrente la información contenida en el oficio número DA/0306/2022, mismo que en relación a su contenido manifiesta:



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Efectivamente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia presenté una solicitud de información de fecha 04 de noviembre de 2022 con número de folio 201172522000130 a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca como Sujeto Obligado, En la contestación con número de oficio No. UT/DDHPO/358/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Licenciado Adán Ojeda Alcalá Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en atención a la solicitud de información presentada mediante la

Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 04 de noviembre de 2022 no proporciona la información solicitada, por tal motivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 137 fracción IV, XII, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que el sujeto obligado como lo es la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca hace entrega de la información de manera incompleta, además carece de una debida FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, presento mediante este escrito el RECURSO DE REVISIÓN al número de oficio UT/DDHPO/358/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, suscrito por el Licenciado Adán Ojeda Alcalá Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en atención a la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 04 de noviembre de 2022 con número de folio 201172522000130”.

Por lo que solicito me sea entregada esta información vía PNT a través de mi correo electrónico [REDACTED], y en copia certificada, así como hago valer en mi favor el principio de la deficiencia de la queja a favor del suscrito, en todo lo que favorezca a mi derecho de acceso a la información pública, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal”.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

En términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción VI, 139 fracción II, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha treinta de noviembre de del año dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./1009/2022/SICOM se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes otorgándosele al Sujeto Obligado un plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, a efecto de que se pronunciara sobre la existencia de la respuesta a la

solicitud de información, plazo que transcurrió del día primero al día nueve de diciembre del año dos mil veintidós.

QUINTO. VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PROMOVER ALEGATOS.

Que mediante certificación secretarial de fecha seis de enero del dos mil veintitrés, se dio fe, de que transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que el recurrente no registró promoción alguna respecto de la más sin embargo fuera del término que tenía para presentar alegatos el Sujeto Obligado presento con fecha cinco de enero del año dos mil veintitrés un escrito donde de manera suscita reitera una vez más el mismo argumento que planteo en su respuesta inicial y que da origen al presente expediente; por lo que se considera que al no contribuir a la satisfacción de la petición del recurrente, además de ser formulados fuera del término que le fue concedido para alegar en su favor, deben ser considerados alegatos inoperantes, siendo aplicable al caso la tesis que bajo el rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** - Dice. **“ Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”** (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, Tesis I.110.C. J/5, Página 1600).

En consecuencia, se tiene su derecho de ambos como precluido.

Mas sin embargo para una mejor comprensión del planteamiento de este recurso



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Oaxaca de Juárez, Oax., a 04 de Enero de 2023.

Of. No. UT/DDHPO/021/2023.

Asunto: Se rinde informe.

R.R.A.I./1009/2022/SICOM

LICDO. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO PONENTE DEL OGAIP OAXACA
P R E S E N T E.

En atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./1009/2022/SICOM, de fecha nueve de diciembre de 2022, y notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 12 de diciembre del mismo año, mediante el cual se solicita el informe respectivo; hago de su conocimiento lo siguiente:

Primero. Esta Unidad de Transparencia, a través del oficio UT/DDHPO/394/2022, notificó al área respectiva la inconformidad del recurrente ante la respuesta a la solicitud de información con número de folio 201172522000130 y le solicitó realizar alguna manifestación o alegato para rendir el informe al Órgano Garante.

Segundo. Mediante Oficio No. DA/003/2023, mismo que se anexa, a fin de subsanar la inconformidad del recurrente, la Dirección Administrativa informa que la servidora pública, a la que se hace referencia en la solicitud de información, ingresó a laborar a este organismo en el año 2007, tiempo en el que se ha desempeñado como orientadora, auxiliar de visitador y defensora adjunta. De igual manera, indica que fueron localizadas su cedula profesional de fecha 7 de mayo de 2008 y el título de licenciatura de derecho de fecha 13 de diciembre de 2007, indicando la manera en que el recurrente podrá pasar por las copias certificadas requeridas.

Tercero. Por último, y toda vez que se ha buscado solventar la inconformidad del recurrente, con fundamento en el artículo 156, fracciones III y IV de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracciones IV y V de la Ley de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se sobresea el recurso de revisión interpuesto en contra de este Organismo.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Que mediante acuerdo de fecha diez de enero del dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./1009/2022/SICOM lo anterior con fundamento en los dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el acuerdo correspondiente; transcurrido el plazo concedido a las partes se tuvo únicamente al sujeto obligado realizando manifestación al respecto en forma de alegatos, pero fuera del término concedido para, sin que los mismos cambiaran el sentido de la presente resolución, por lo procedente es cerrar el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente. al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en este recurso.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo del recurso de revisión presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día cuatro de noviembre del año dos

mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis de noviembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Por ende, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Por lo cual es evidente que en el presente caso es procedente el recurso interpuesto.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO

La Litis en el presente caso consiste en determinar por parte de esta ponencia si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta como lo refiere la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

La información pública, en consecuencia, se debe de entender que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, derivado del ejercicio de la función pública o que cuenta con financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados y puesta a disposición de los particulares para su consulta. Por su parte la información privada es inviolable porque corresponde a su esfera de la privacidad, con y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, de incumbencia solo para la persona que la produce o la posee; no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública es accesible a todo aquel que la solicite.

Siendo que el recurrente solicito del Obligado las documentales comprobatorias como *Defensora de los Derechos Humanos de la Lic. Rita Martínez Chávez y González Defensora Adjunta de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; en respuesta a lo anterior el sujeto obligado proporciono los datos y documentos que satisface el requerimiento del recurrente, así como también proporciono la liga para acceder a ella.*

Así, en respuesta, el sujeto obligado señaló que la información solicitada se encontraba disponible para consulta de manera electrónica, proporcionando ligas para acceder a ella,

Cabe hacer mención que esta ponencia verifico la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en su escrito de respuesta https://derechos.humanooaxaca.org/cv/Martinez_Rita.pdf, obteniendo lo siguiente:



CURRICULUM VITAE

Versión Pública
actualización a enero/2022



Martínez Chavez y González Rita

Defensora Adjunta

NIVEL ACADÉMICO
Licenciatura en Derecho
Universidad Autónoma Benito Juárez de
Oaxaca
Con cédula profesional
5510415

OTRAS ÁREA DE CONOCIMIENTOS
en

CONTACTO

(951) 5030520, 5030215, 5135185,
5135191, 5030221, 5030220, 5139411,
5135197
www.derechoshumanosoaxaca.org

Día a día aprendo de las experiencias, mi mayor logro son los realizados en mi persona, como ser humano, como madre y como defensora de Derechos Humanos, en este último campo actualizándome para mejor defensa de los usuarios de este Organismo.

FORMACIÓN CONTINUA

- Curso de capacitación para el desarrollo de trabajos de Labor Social, impartido en el Centro de Adiestramiento del Servicio Militar Nacional, perteneciente a la base aérea Militar número 15; Curso básico I y II de Lengua de Señas; Curso de actualización "Los Derechos Humanos y el Juicio Acusatorio Adversarial" impartido por la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura; Acceso a la Justicia en Materia de Derechos Humanos impartido por la Casa de la Cultura Jurídica; Taller "Autocuidados psicoemocionales para personas que atienden a víctimas del delito y la violencia"; Curso de promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana.

HABILIDADES, DISTINCIONES Y RECONOCIMIENTOS

Inglés básico y uso de paquetería office.

DATOS RELEVANTES

Cabe hacer mención que, de conformidad con diversos criterios emanados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, que debemos entender por experiencia en el área de derechos humanos esta se podrá acreditar mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o

privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

En cuanto a que debemos entender por conocimiento entre otras definiciones es la familiaridad, la conciencia o la comprensión de alguien o de algo, como pueden ser los hechos, las habilidades (conocimiento procedimental) o los objetos (conocimiento por familiaridad). En la mayoría de los casos, el conocimiento puede adquirirse de muchas maneras y a partir de muchas fuentes, como la percepción, la razón, la memoria, el testimonio, la investigación científica, la educación y la práctica.

En tal circunstancia el curriculum vitae aportado por el sujeto obligado satisface a criterio de este Órgano a satisfacer la solicitud del recurrente, apoyado en el criterio de interpretación emanando del INAI que bajo la premisa:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público”.

Si bien en la curricula se describe como la información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí

contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Bajo esa premisa, la información proporcionada por el Obligado cumple con las reglas básicas de la información contenida en su base de datos referente a sus servidores públicos bajo su servicio y cumplen con los principios de calidad emanados de los criterios del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tenemos que los datos personales son exactos en cuanto reflejan la realidad de la situación de su titular, es decir, son verdaderos o fieles.

Están completos cuando no falta ninguno de los que se requiera para las finalidades para las cuales se obtuvieron y son tratados, de tal forma que no se cause un daño o perjuicio al titular.

Son pertinentes cuando corresponden efectivamente al titular.

Son actualizados cuando están al día y corresponden a la situación real del titular.

Son correctos cuando cumplen con todas las características anteriores, es decir son exactos, completos, pertinentes y actualizados.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por el recurrente respecto de los *“Documento en que le conste los conocimientos y experiencia como Defensora de los Derechos Humanos de la Lic. Rita Martínez Chávez Y González Defensora Adjunta de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción II del Reglamento interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Documento en le que conste que la Lic. Rita Martínez Chávez Y González Defensora Adjunta de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; cumple con lo que dispone el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción V del Reglamento interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. para desempeñarse como Defensora Adjunta de este Órgano Autónomo. Documento (s) en el que conste su trayectoria como Defensora de los Derechos Humanos, señalando fecha y año, Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones Civiles, etc. Curriculum Completo en el que señale su trayectoria profesional, puestos o cargos desempeñados en el gobierno estatal, municipal o federal, expedientes relevantes como abogada postulante como defensora en la materia de los Derechos Humanos”*. Se tiene que la entrega de dichas documentales no fue obsequiada como fue requerido, esto es que en ningún momento se acompañaron todos y cada uno de los documentos solicitados para acreditar su conocimiento y experiencia para ostentarse como defensora adjunta de ese Órgano Autónomo, así como también no existió pronunciamiento alguno

respecto si también cumple con los requisitos para desempeñar sus funciones basados en el contenido del artículo 54 fracción V del Reglamento interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en concordancia con el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos .

Por lo que una vez definido esta circunstancia, resulta evidente que el motivo expuesto por el recurrente como razón de su agravio es fundado, toda vez que la repuesta otorgada por el Obligado no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación aplicable al caso, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **REVOCA** la respuesta inicial del Sujeto Obligado y se ordena entregar la información solicitada en la modalidad de entrega consistente en copia certificada de todas y cada una de las documentales requeridas y que se encuentran descritas en la solicitud de información numero 201172522000130.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta inicial del Sujeto Obligado y se ordena entregar la información solicitada en la modalidad de entrega consistente en copia certificada de todas y cada una de las documentales requeridas y que se encuentran descritas en la solicitud de información número 201172522000130.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando sexto de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

COMISIONADO

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 1009/2022/SICOM